

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MERCEDES AILYN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE LA AGENCIA SUB-REGIONAL DEL DISTRITO DE BUGABA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Mercedes Ailyn Gutiérrez González, actuando en su condición de Fiscal Adjunta de la Agencia Sub-Regional del Distrito de Bugaba, contra el Acto de Audiencia celebrado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, dentro de la Carpeta No. 202000024342.

ANTECEDENTES

La Fiscal Adjunta de la Agencia Sub-Regional del distrito de Bugaba, mediante escrito, consultable a foja 1 a 9, sustentó la acción de amparo interpuesta, señalando que el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) se recibió una denuncia por la supuesta comisión de un delito de hurto con violencia en puertas y ventanas a una residencia, ubicada en Volcán, urbanización Nuevo Bambito, donde se sustrajeron gran cantidad de artículos con una cuantía que asciende a Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00), aproximadamente.

112

Señala que el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), luego de que se recibiera información por parte de las Unidades de la Subdirección de Investigación Judicial de Volcán y previa autorización judicial, se realizaron diligencias de allanamiento y registro en las residencias de los ciudadanos Daniel Ibarra y Edgar Ariel Murillo Caballero. Asegura que en estas residencias, no se encontró nada relacionado con el hecho, sin embargo, en el domicilio de Isidro Caballero Martínez, donde también se realizaron las diligencias de allanamiento y registro, se encontró una nevera de doce (12) pies cúbicos, que sí guarda relación con la investigación.

Refiere que en la diligencia el señor Isidro Caballero Martínez y su esposa Itzel Gutiérrez Mora, previo conocimiento del artículo 25 de la Constitución, hicieron entrega de una factura de compra e indicaron que la nevera la compraron a una persona de nombre Eugenio Guerra, quien reside justo a un lado de su residencia. En el mismo acto, estas personas manifestaron que la nevera la compraron el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), es decir, el mismo día del hurto. Además, explicaron que la nevera la fueron a buscar a un cuarto de alquiler color chocolate, ubicado en la parte de atrás de la residencia suya, a una distancia de cincuenta (50) metros aproximadamente.

Manifiesta la Fiscal que las Unidades de la Dirección de Investigación Judicial de Volcán recabaron información en el sector, indicativa de que en el cuarto de alquiler color chocolate mencionado por el señor Isidro Caballero Martínez y su esposa Itzel Gutiérrez, reside una joven de nombre Melany Esther Briceño Elizondo.

Explica la Fiscal que estando en el lugar dispuso realizar un allanamiento y registro excepcional en la residencia que le fue indicada, fundada en lo siguiente: 1) en la información recibida en la diligencia previa; 2) que en el lugar se estaba dando ya la movilización de los bienes recuperados en el allanamiento anterior; y 3) dado que volver a la Agencia de Instrucción para solicitar las autorizaciones correspondientes, supondría más de dos (2) horas.

Señala la accionante que posterior a la realización de dicha diligencia, con base en los artículos 298 y 306 del Código de

Procedimiento Penal, solicitó audiencia ante la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, a efecto de legalizar los allanamientos excepcionales efectuados.

Afirma que en dicho acto de audiencia la defensa no se opuso a la legalización de la diligencia practicada por el Ministerio Público, sin embargo, la Juez declaró improcedente la solicitud de la fiscalía.

Esta decisión de la Juez de Garantías, es tachada por la Fiscal de violatoria al artículo 32 de la Constitución Política, ya que, a su juicio, la Juez debió pronunciarse sobre la legalidad de la diligencia de allanamiento excepcional practicada, indistintamente de que la diligencia no haya arrojado resultados para la investigación.

Según expresa, de conformidad con el artículo 298 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 26 del Texto Constitucional, la Juez de Garantías está en la obligación de pronunciarse sobre la diligencia sometida a control posterior, teniendo en cuenta que el examen que corresponde hacer es sobre la invasión que, de manera excepcional, realizó la fiscalía en la residencia o domicilio del particular y no sobre los elementos que se hayan podido recopilar en la misma diligencia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) (Foja 22-26), al decidir la acción de Amparo, dijo en lo medular lo siguiente:

“Esta Colegiatura ha señalado que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que conlleven una indefensión de los derechos de las partes.

El presupuesto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es la expedición de órdenes de hacer o no hacer, es decir, de actos expedidos o ejecutados por cualquier servidor público, de contenido positivo o negativo, caracterizados por su imperatividad, ya que mandan o prohíben que se haga algo y por su individualidad, ya que son idóneos a lesionar o poner en peligro los derechos subjetivos de específicas personas.

Característica esencial de los mismos, es que sean violatorios de los derechos y garantías previstos a nivel constitucional; es decir,

contrarios a los derechos fundamentales de las personas; específicamente los derechos reconocidos en el Título III de la Constitución, y que por su forma y contenido se califican como actos arbitrarios expedidos y ejecutados por los servidores públicos sin sustento jurídico o en abierta contradicción de los derechos individuales o sociales de rango constitucional; entre los que se incluyen, entre otros, el derecho al debido proceso.

Visto lo anterior, consideramos que no le asiste razón a la amparista en el sentido de que la funcionaria demandada, en el acto de audiencia de fecha 21 de mayo de 2020, vulneró las garantías del debido proceso, al considerar que si bien el Ministerio Público se veía amparado en las causales para practicar la diligencia de allanamiento inmediatamente anterior, al resultar negativas las diligencias, no era necesario someterlas al control que estipula la normativa procesal penal en el artículo 306, ya que dicha petición era improcedente.

Sin embargo, tal como lo señala la funcionaria demandada en su escrito de contestación; si bien es cierto el Ministerio Público cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, en lo que respecta a las formalidades y requisitos que deben de operar, consideró la Juez demandada que la función de los jueces de garantías, no solamente es entrar a observar estos aspectos formales, sino ilustrar a las partes, cuando (sic) es procedente acudir a estas instancias para las verificaciones correspondientes; siendo que la naturaleza de los controles, ya sean anteriores o posteriores, radica en que si existen (sic) algún tipo de vulneración de derechos de las partes, puedan ser observadas por los juzgadores; sin embargo, tal como lo señaló la amparista en dicha diligencia no hubo objeción de parte del abogado defensor e igualmente de las personas que se encontraban en el inmueble y contra quien iba dirigido el allanamiento y además no se obtuvo indicios, elementos ni evidencias del mismo.

Por último, observa el tribunal de amparo, que la decisión proferida por la juez demandada, no declaró ilegal el acto, sino improcedente la petición del Ministerio Público, ya que este acto no debía ser controlable al considerar no haberse conculcados derechos a las partes.

Así tenemos, que la decisión de la Juez de Garantías, a todas luces es legal toda vez que con ella no se vulnera las garantías del debido proceso recogidas en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, en razón que dicha decisión no declaró ilegal el acto, sino improcedente la petición del Ministerio Público, al considerar que dicho acto no debía ser controlable, toda vez que si bien se cumplió con los parámetros establecidos para tal fin, esta diligencia se desarrolló con el consentimiento de las personas que ocupaban el respectivo inmueble y que como consecuencia de ese acto no se logró recabar ninguna evidencia relacionada con los hechos objeto de investigación en la aludida actuación penal.

La garantía del debido proceso se encuentra inmersa en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por disposición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al integrar las garantías judiciales del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como doctrina del bloque de constitucionalidad, que lo introduce precisamente en el artículo 32 Constitucional, por

tanto, al considerarse que en la actuación de la Juez de Garantías no se vislumbra vulneración de las garantías del debido proceso, se procede a denegar la presente acción de tutela y a ello se procede”.

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA

La Licenciada Mercedes Ailyn Gutiérrez González, Fiscal Adjunta de la Agencia Sub-Regional del distrito de Bugaba, mediante escrito visible a foja 28 a 35 sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concedió la acción de amparo de garantías promovida contra el acto de audiencia celebrado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

En su escrito la Fiscal reitera los planteamientos y cargos de violación aducidos en la demanda. Y en particular, señala que la Juez de Garantías incurrió en una violación al debido proceso, ya que erradamente declaró improcedente la solicitud de control posterior planteada con respecto a la diligencia de allanamiento excepcional practicada por esa Agencia del Ministerio Público, cuando lo que procedía era que se pronunciara sobre la petición.

Considera la recurrente que el Tribunal Superior al decidir el amparo en cuestión, realizó una interpretación ajena al tenor literal y a la finalidad del artículo 306 del Código Procesal Penal. Según señala, esta norma no supedita el control posterior ante Juez de Garantías al hallazgo de evidencias, por el contrario, lo que contempla es un deber de control ante el Juez respectivo, que no tiene que ver con los resultados de la diligencia.

Afirma la Fiscal que la finalidad de la norma referida, es que se controle si se encontraba justificada la actividad procesal efectuada por la fiscalía al ordenar y practicar el allanamiento excepcional, en atención a las circunstancias y evidencias del momento.

Para la apelante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial perdió de vista que, a través de la audiencia de control, ante Juez de Garantías, lo que corresponde es verificar si se afectaron o no derechos fundamentales de las partes con la diligencia de allanamiento y si esta fue

debidamente motivada, por lo que es irrelevante ver si hubo consentimiento para la realización del allanamiento, como señaló el Tribunal.

En definitiva, sostiene la Fiscal que la Juez de Garantías violó el debido proceso al no pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto de investigación sometido a control posterior, aspecto que no verificó el Tribunal Superior al resolver la acción impetrada. Por consiguiente, solicita se revoque la decisión y en su lugar se conceda el amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal Adjunta de la Agencia Sub-Regional del distrito de Bugaba, contra el acto de audiencia celebrado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

Como viene expuesto, la Fiscal apelante se manifiesta en desacuerdo con la decisión del Tribunal primario, el cual denegó el amparo en cuestión, al considerar que la actuación de la Juez impugnada se ajusta a derecho. En efecto, el Tribunal fue del criterio que el acto sometido a control posterior por el Ministerio Público no debía "ser controlable, toda vez que si bien se cumplió con los parámetros establecidos para tal fin, esta diligencia se desarrolló con el consentimiento de las personas que ocupaban el respectivo inmueble y [...] no se logró recabar ninguna evidencia relacionada con los hechos objeto de investigación en la aludida actuación penal".

La Fiscal objeta este planteamiento del Tribunal, pues considera que la Juez de Garantías vulneró el debido proceso al no pronunciarse sobre la legalización de la diligencia de allanamiento excepcional sometida a su control conforme a lo dispuesto en los artículos 298 y 306 del Código Procesal Penal. Según explica, el resultado de la diligencia no es sobre lo

que debe recaer el control posterior, sino sobre la diligencia en sí en cuanto a si se afectaron derechos fundamentales al ser ordenada y practicada.

Luego de verificar los argumentos de la apelación y las constancias de autos, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia es de la consideración que la decisión del Tribunal de instancia debe revocarse, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el Pleno recuerda que en nuestro medio el debido proceso se encuentra recogido en el artículo 32 de la Constitución, disposición complementada e integrada por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15 de 28 de octubre de 1977). Bajo este derecho se garantiza, entre otras cosas, que "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Al respecto, esta Corporación siguiendo la doctrina del doctor Arturo Hoyos, ha señalado reiteradamente que "...como regla general, si se viola alguno de [los] elementos [del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional. (*El debido proceso*, 1998, p. 89). (Subrayado es del Pleno).

Cabe señalar que el cumplimiento efectivo de los trámites legales es todavía más exigido cuando se trata de diligencias que, por sus

características, suponen la afectación de derechos fundamentales, como es el caso de las diligencias de allanamiento.

Conforme al artículo 26 de la Constitución Política, el "domicilio o residencia son inviolables", por lo que "Nadie puede entrar en ellos sin consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos", o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres" (Subrayado es del Pleno).

Como se advierte, la Constitución protege la inviolabilidad del domicilio, lo mismo que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al proscribir que el domicilio sea objeto de "injerencias arbitrarias o abusivas". Sin embargo, también es cierto que la propia norma constitucional admite que la referida garantía pueda ser excepcionada siempre y cuando medie mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos.

En efecto, conforme a la Constitución es posible que las autoridades, en el ejercicio del ius puniendi del Estado, lleven a cabo diligencias como el allanamiento, pero siempre bajo la sujeción de los parámetros indicados y mediante el cumplimiento de los trámites legales correspondientes. Si la diligencia cumple con estos presupuestos y en su práctica no se incurre en alguna violación de derechos fundamentales, se tiene, pues, como una diligencia válida constitucionalmente. Ahora, si por el contrario la diligencia incumple con alguno de los presupuestos constitucionales y legales que justifican su autorización y práctica, entonces se trata de una diligencia contra legem que conculca garantías fundamentales.

En el asunto que nos ocupa, estamos ante una diligencia de allanamiento ordenada por la propia Fiscal con fundamento en el artículo 298 del Código Procesal Penal, según el cual:

"Cuando sea necesario, para evitar la comisión de un delito o en respuesta a un pedido de auxilio para socorrer víctimas de crímenes o desastres o en caso de flagrancia, podrá procederse al allanamiento sin autorización.

De igual modo, el Fiscal podrá ordenar la realización del allanamiento si hay peligro de pérdida de la evidencia o se deriva de un allanamiento inmediatamente anterior. En estos casos, la diligencia deberá ser sometida al control del Juez de Garantías, en la forma prevista en el artículo 306 de este Código" (Subrayado es del Pleno).

Como se observa, el precepto transcrito contempla una serie de circunstancias que permiten al Agente de Instrucción, ordenar excepcionalmente, por sí mismo y sin autorización judicial previa, la realización de un allanamiento, a saber: 1) cuando sea necesario para evitar la comisión de un delito; 2) en respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres; 3) en caso de flagrancia; 4) cuando haya peligro de pérdida de la evidencia; y 5) cuando el allanamiento se derive de otro inmediatamente anterior.

De acuerdo con el Código Procesal Penal cuando el Ministerio Público ordene y realice un allanamiento so pretexto de alguna o algunas de las circunstancias anotadas, "la diligencia deberá ser sometida al control del Juez de Garantías, en la forma prevista en el artículo 306 [del] Código". El referido artículo 306 establece lo siguiente:

"Los casos de allanamiento practicados sin previa autorización judicial deberán ser sometidos a control posterior ante el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, **quien determinará si el allanamiento se justificaba por las motivaciones y las evidencias que tenía el Fiscal al momento de practicar la diligencia.** Si el Juez determina que no se justifican, decretará la anulación y la ilicitud de las evidencias y ordenará su exclusión de la actuación" (Subrayado y resaltado es del Pleno).

Tal y como se deduce de esta disposición, la diligencia de allanamiento que ordene y practique la Fiscalía en atención a alguna o algunas de las circunstancias que le permiten proceder sin autorización judicial previa, debe ser sometida a control posterior ante el respectivo Juez de Garantías, quien, según las normas mencionadas, "determinará si el allanamiento se justificaba por las motivaciones y las evidencias que tenía el Fiscal al momento de practicar la diligencia". Por consiguiente, corresponde al Juez verificar si la orden cumplió con una debida motivación; si la diligencia se justificaba, en atención a alguna o algunas de las circunstancias previstas en el artículo 298 de la Ley Procesal Penal; si la diligencia se limitó exclusivamente al hecho que la motivó; y si se respetaron los derechos y garantías fundamentales.

Ante lo expuesto, es evidente que la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí al rechazar por improcedente la petición de la Fiscal

y no pronunciarse sobre la conformidad o no de la diligencia de allanamiento sometida a su control, faltó a su deber de verificar los motivos, circunstancias y formas en las que se realizó la diligencia de allanamiento ordenada y practicada por la Fiscal Adjunta de la Agencia Sub-Regional de Bugaba, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior lleva al Pleno a estimar que la actuación venida en apelación conculcó el debido proceso, por lo que procede revocar la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se pasa a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia **CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Mercedes Ailyn Gutiérrez González, actuando en su condición de Fiscal Adjunta de la Agencia Sub-Regional del Distrito de Bugaba, contra el Acto de Audiencia celebrado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, dentro de la Carpeta No. 202000024342.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos 26 y 32 de la Constitución Política. Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15 de 1977). Artículos 298 y 306 del Código Procesal Penal.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,

MDGA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. HERNAN A. DE LEÓN BATISTA MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL